



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Especial divisorio de venta del bien común
Demandante:	Yolanda Diaz Díaz y Otros
Demandado:	Francisco Javier Díaz Díaz
Radicado:	63-594-4089-002-2021-00030-01
Asunto:	Resuelve sobre pruebas

A despacho solicitud doc. 005 solicitud de decreto de pruebas presentado por el apoderado judicial de la parte actora con relación a los documentos acercados como el peritaje presentado con la demanda, la contestación y el escrito contentivo de la contestación de la demanda. Así como el testimonio del señor Miguel Ángel Díaz Díaz.

Conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art 327 del CGP, se revisa el escrito de solicitud de pruebas, en el que se advierte que fueron pruebas que no se decretaron en primera instancia, por lo que no se dan las condiciones legales para decretarlas conforme a la norma citada, pues recuérdese que los casos allí expresamente indicados no se encuadran en los fundamentos del objeto de la prueba pedida en esta instancia.

Veamos: El art. 327 del CGP, señala:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. ...”*

Como se indicó la norma de aplicación en el trámite de segunda instancia en tratándose de apelación de sentencias, es taxativa y no permite el decreto de pruebas diferente a las enlistadas en el art. 327 del CGP. Por lo que atendiendo el mandato constitucional contenido en el art. 230 de la Constitución Política que establece que *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. (...)*” no es procedente decretar de oficio pruebas que: *i) no fueron pedidas de común acuerdo, ii) que no se decretaron en primera instancia, iii) cuando la prueba solicitada no versa sobre hechos ocurridos en forma posterior a la oportunidad que tenía de solicitar pruebas en primera instancia iv) Cuando no se adujeron en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito .*

Así las cosas, no se accede a la solicitud de decreto de pruebas solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior, sin perjuicio que al momento de fallar tal como se hace en el caso particular y para este tipo de procesos, se valore en conjunto los escritos de demanda y contestación con sus anexos, pues dentro del proceso Divisorio no trae en forma literal una etapa de decreto de pruebas.

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese el trámite consagrado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art 327 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd28bd29cede413059210f5ac1262f67ce3aee272c1643c901bf1ea83b2ffb16**

Documento generado en 15/06/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>